PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00155, dictada en fecha 6 de abril de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesta por [redacted] mediante el acto núm. 362/2025 de fecha 25 de junio del año 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 598/2025 de fecha 29 de julio del año 2025, del ministerial [redacted], ordinario de

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2025-SSEN-0016 de fecha 2 enero del año 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, RECHAZA la demanda en nulidad de contrato incoada por Reyna Yazmín [redacted] en contra de [redacted], mediante el acto núm. 505/2024 de fecha 03 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. CUARTO: DECLARA la validez del Contrato de cesión de derechos sucesorales y acuerdo transaccional de fecha 30 de octubre del 2019, legalizado por el Dr. [redacted], notario público del municipio de Higüey. QUINTO: ACOGE como buena y válida la demanda en intervención forzosa contenida en el acto. núm. 393/2024 de fecha 26 de agosto del año 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en consecuencia, declara común y oponible la presente sentencia al señor [redacted], por los motivos expuestos. SEXTO: CONDENA a Reyna Yazmín [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente incoó una demanda en nulidad de contrato en contra de [redacted], respecto de una cesión de derechos sucesorales y acuerdo transaccional, de fecha 30 de octubre de 2019; acción que fue decidida por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-00016, de fecha 2 de enero de 2025, la cual, de manera principal, ordenó la nulidad del contrato de cesión de derechos sucesorales y acuerdo transaccional y, de manera reconvencional, rechazó la demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], la corte *a quo*, al tenor de la decisión hoy impugnada, acogió el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida ha solicitado mediante su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en que el acto de emplazamiento no ha sido

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de julio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00155, dictada en fecha 6 de abril de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1814
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0892657)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*